



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX = Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX = Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX = Dato Personal Art. 186 LT

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

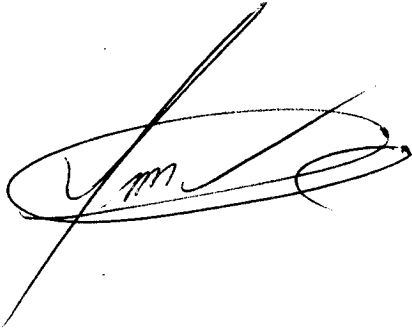
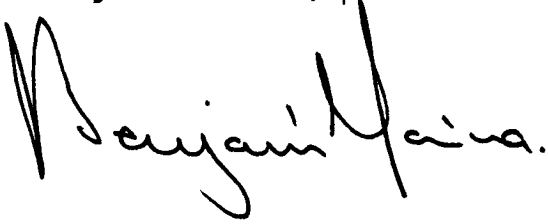
Ciudad de México, a seis de diciembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al Recurso de Apelación:

1. **R.A.J26902/2021** en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el cual sirvió **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
2. **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO D.A. 728/2022** en sesión de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual sirvió **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós a efecto de que la Sala Ordinaria emita una nueva resolución en los términos que se encuentran dictados en acuerdo de ejecutoria de amparo.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

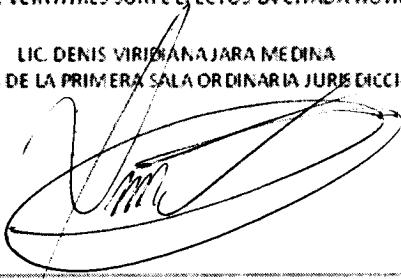
Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL trece DE diciembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL catere DE diciembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58702/2021



ACTORES: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS
MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL, y

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS
AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:

DOCTOR BEJAMIN MARINA MARTIN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, la Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, el Magistrado Ponente e Instructor, **Doctor BENJAMIN MARINA MARTIN**; ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Carmen Nelia Olivas**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

1. La ilegal orden de visita de verificación y su respectiva acta, de fechas diez de enero de dos mil veinte, respectivamente, relativas al expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
2. La ilegal resolución administrativa de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
3. El ilegal procedimiento de verificación, así como las consecuencias legales y materiales como son las órdenes dictadas por dichas autoridades para impedir el legal uso, goce y disfrute del giro mercantil visitado, resolución administrativa, imposición de multas y sanciones, así como la ejecución de los actos antes mencionados tales como la imposición del estado de suspensión de actividades, imposición del estado de clausura, impedimento de funcionar la negociación mercantil que se defiende y demás consecuencias tanto legales como materiales que de los mismos se pudieran derivar.

2. Mediante proveído de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado instructor ordenó el registro de la demanda, la admitió a trámite, mandó emplazar a las autoridades demandadas, y admitió las pruebas ofrecidas; carga procesal que se desahogó en tiempo y forma, mediante oficio presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa**.

3. Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Sala tiene a su cargo la obligación de proceder al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada o las que de oficio se adviertan en el presente asunto.

En la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, sostiene que se actualiza lo dispuesto en el artículo 92 fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas, puesto que los hechos ocurridos en el desarrollo de la visita de verificación están sujetos a una posterior calificación.

Señala además que en la orden de visita de verificación no se limitó o se desconoció algún derecho de la actora y menos aun se le impuso alguna sanción como medida preventiva, por lo que es inconcuso que con su emisión no se materializo agravio alguno en su esfera jurídica.

A juicio de esta Sala la causal en estudio es **INFUNDADA**, puesto que la Orden de Visita de Verificación al constituir un acto de autoridad, entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, que emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, por tanto, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse a través de sus

agentes al domicilio particular del sujeto pasivo designado en la orden de visita, ello para cerciorarse de que se han cumplido con las disposiciones legales a las que se encuentre obligado a cumplir el visitado, y en ese orden la legalidad de la orden de verificación como de la visita misma, se encuentran sujetas a las reglas que establecen tanto la propia Constitución como la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Luego entonces, la naturaleza jurídica del acto de molestia implica la posibilidad de ser impugnado de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, como lo es en materia de verificación el Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en tanto que todo acto de autoridad debe forzosamente cumplir los requisitos constitucionales legales, de constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente, para que puedan ser consideradas validas, queda por tanto a opción del particular afectado impugnar de inmediato la práctica de la visita a partir de la orden misma, o esperar al resultado de ella, si estima que es contraria a sus derechos.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la tercera época, Tesis número S.S./J.11, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra refiere:

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.

- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

En sus causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas como **SEGUNDA** y **TERCERA**, las cuales se estudian de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, argumentan sustancialmente que la parte actora no acredita su interés legítimo y jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que la actora no exhibe documento alguno que acredite la certeza y validez de la relación contractual con el inmueble materia de verificación, y se abstuvo de exhibir la documentación necesaria para acreditar el legal funcionamiento del inmueble que defiende, como la licencia ambiental única, la autorización de manifestación de impacto ambiental y la Inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Argumenta además que atendiendo al tipo de actividad desarrollada en el inmueble visitado, debe contar con el Certificado Único de Zonificación vigente que autorice la actividad realizada en el inmueble y se acredite la legalidad de dicha actividad y el derecho del particular respecto del aprovechamiento dado a la actividad observada, por tanto, el Certificado Único de Zonificación vigente es requisito sine quanon para la procedencia del presente juicio.

A juicio de esta Sala los argumentos expuestos por las autoridades demandadas son **INFUNDADOS** para **SOBRESEER** en el presente juicio, ello con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le

permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

El precepto legal en cita prevé textualmente que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

Y que, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo

En el caso concreto, la parte actora controvierte la legalidad de la orden de verificación emitida para corroborar que los prestadores de servicios turísticos de fecha once de marzo de dos mil veinte, cumpliera con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, ello respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo que queda claro, que por la naturaleza del asunto, **sí** se requiere la demostración del interés jurídico aludido para la procedencia del juicio de nulidad.

En el presente juicio el actor exhibió la Autorización de la revalidación de Permiso de Impacto Vecinal numero Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso con clave única de establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el cual se encuentra vigente, pues en el mismo se señala que deberá ser revalidado a partir del cuatro de junio de dos mil veinte, el cual se inserta a continuación:

Alcaldía Cuauhtémoc

Autorización de Revalidación de Permiso	Permiso N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Clave Única Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Fecha de e Horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas. Permanente
Impacto Vecinal	
De conformidad con los artículos 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 32 y 35 párrafo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas de la Ciudad de México, el presente permiso deberá ser revalidado: cada tres años, a partir del 04 de junio de 2020.	

Titula Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Direc Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Deno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Giro:

Superficie ocupada por uso: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se otorga el presente, con fundamento en los artículos 16 letra G, numeral 6, 53 Apartado B, inciso a), fracción XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 4, 23 fracciones I y XVI, 32 fracción IX, 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 32, 35 párrafo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo, 19 y 32 fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

Cuauhtémoc
Dirección General de Gobierno

Licenciado Salvador Santiago Salazar
Director General de Gobierno en Cuauhtémoc

En ese sentido, los artículos 2, fracción XXIII, 10, Apartado A, fracción I, 19, fracción III y 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro vecinal o impacto zonal.

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

...
Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

...
III. Establecimientos de Hospedaje;

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;
- II. Música viva, grabada o videograbada;
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV. Peluquería y/o estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;
- VIII. Zona comercial;
- IX. Renta de autos;

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y

XI. Los que se establecen para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que para este giro establece la presente Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo Aviso.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes. En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total.

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

(...)

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."

Conforme a los dispositivos legales en cita, las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal deberán destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.

Asimismo se establece que **son considerados de impacto vecinal**, los establecimientos de hospedaje, siendo éstos todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado, tales como: Hoteles,

Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido, para lo cual es necesario la tramitación y obtención del permiso respectivo.

Por tanto, queda claro que el permiso exhibido por la parte actora resulta suficiente para acreditar la legalidad de la actividad de hospedaje desarrollada en el establecimiento que se defiende, tal y como se establece en los artículos 19 y 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Cabe señalar que contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, la Licencia Ambiental Única, la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental, el Certificado de Zonificación y la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Turismo, no constituyen la autorización de la **actividad de hospedaje desarrollada** en el inmueble que se defiende.

Pues por lo que toca a la **Licencia Ambiental Única**, ésta es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de la Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental, conforme al artículo 61 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

Por su parte la **Autorización de Impacto Ambiental** es aquella que otorga la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo, según corresponda, cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para evitar o en su defecto minimizar, restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar, conforme al numeral 5 de la Ley ambiental en cita.

El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, como lo establece el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Y el **Registro Nacional de Turismo**, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, cuentan con la información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con el objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera, acorde al numeral 45 de la Ley General de Turismo.

En el mismo sentido, son **INFUNDADOS** los argumentos con los cuales las autoridades demandadas señalen que el actor no acredita su interés legítimo, al no establecer la relación que el actor tiene con el inmueble, pues pasan por alto que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, y en el presente asunto el actor acreditó su interés, con la propia resolución impugnada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resulta aplicable al caso a estudio la jurisprudencia número 2, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que textualmente dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Bajo esa tesitura, toda vez que la demandada no invocó otra causal de improcedencia y sobreseimiento, y este Cuerpo Colegido no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, se encuentran legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora procede a analizar los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valor las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su conceptos de nulidad "I" y "II", los cuales se estudian de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, y en los cuales sostiene medularmente que se violentan en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues la orden de verificación controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ello al aplicar indebidamente la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que esa legislación no autoriza al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a emitir una orden de visita en esa materia.

Sostiene que el Instituto de Verificación Administrativa no es la autoridad competente para emitir orden de visita de verificación en materia de turismo, ya que solo le compete ejecutar la orden que emite la autoridad competente, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 74 y 76, de la Ley de Turismo del Distrito Federal, por lo que la demandada realiza una invasión a la esfera de competencia de la Secretaria de Turismo del Distrito Federal y de las Alcaldías.

Manifiesta que la autoridad ordenó la práctica de la diligencia al establecimiento que defiende a efecto de corroborar que los servicios turísticos en materia de alojamiento, por lo que tenía la obligación de acompañar el documento idóneo con el cual acredite que su actuar cumple con las disposiciones jurídicas aplicables, mismos que deberían de indicarse en la propia orden de verificación y que al no señalarse se le deja en estado de indefensión.

Por lo anterior, la orden de verificación carece de fundamentación y motivación, no cita con precisión los preceptos legales aplicables así como las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, así como la adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos.

Las autoridades demandadas por su parte, señalan que son infundados e improcedentes sus argumentos, pues el Instituto de Verificación Administrativa es competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, entre otras, en materia de TURISMO, por mandato de los artículos Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 14 apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y 105 quater fracción I, inciso d), de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS**, ello en razón de que la autoridad demandada al momento de expedir la orden de verificación de verificación con folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de marzo de dos mil veinte, citó como fundamento de su competencia los siguientes artículos:

La presente orden de visita de verificación se emite con fundamento en los artículos 14 primer párrafo, 16 párrafo primero, 44, 122 apartado A fracción V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 5, y 8; 7 apartados A numerales 2, 3 y 4, y C numerales 1, 2 y 4, 16 apartado C numerales 1, 4, 5 inciso b), 6, 7 inciso e) y f) numeral 8, apartado E numeral 2 inciso b), 23 numeral 2 inciso b) y h), 28, 33 numeral 1; **de la Constitución Política de la Ciudad de México**; 2 fracciones I, III y IV, 3 fracciones I, III y XI, 4, 11 fracción II, 13 párrafo primero, 44 fracción primera, 45 y 54 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**; 1, 2 fracciones I, II, V, VI y XXIII, 3, 4, 5, 5 Bis, 6, 7, 8, 9, 10 fracción II, 13, 14, 19 BIS, 30, 31, 32, 39 fracciones II y VII, 71, 72, 74, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 Quater apartado A fracciones I inciso d) y IV 106, 107, segundo y tercero transitorio de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**; 1, 2, 3 fracciones IV, V, 6, 14 **Apartado A fracciones I inciso d), II y IV**, 15 fracción II, 23 fracciones IV, IX y XVIII, 24, 25, 28, 46 fracciones I, III y IV, tercero y séptimo transitorio **de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; 1, 2, 5 fracciones I inciso b) y II inciso c), 22 fracciones I y XVII, 23, **25 Apartado B, Sección Segunda fracciones I, II, V y XI, 28 y 30 párrafos primero y tercero, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado**; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones I, II, III, V, VI, VII, XI, XIV, XVI, XVII y XIX, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14 fracciones I, II y III, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 39, 40, 41, 43, 59, 77, **79 fracción II inciso b) y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**.

De los artículos citados, debe destacarse el contenido de los artículos 105 quater aparatado A fracción I, inciso d) y IV de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el articulo 14 apartado A fracción I, inciso d), II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

- A.** El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
 - I.** Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
 - ...
 - d) Turismo;**

LEY DE INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las

JUSTICIA
FEDERAL
DE LA CIUDAD DE
MEXICO

Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

...

d) Turismo;

De los ordinales transcritos, se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sí tiene competencia para **practicar visitas de verificación** en materia de Turismo, por tanto las enjuiciadas citaron con certeza jurídica los ordenamientos y las hipótesis jurídicas que le otorgan competencia para actuar en materia de Turismo.

En ese sentido no existe invasión de competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para practicar visita de verificación en materia de Turismo, pues los artículos citados le otorgan la potestad jurídica para verificar a los prestadores de servicios turísticos el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el procedimiento de verificación comprende las etapas procedimentales que señala el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y que comprenden:

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad; IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y

V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes,

imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento.

Por lo anterior, los artículos los artículos 105 quater apartado A fracción I, inciso d) y IV de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado A fracción I, inciso d), II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le otorgan la facultad al Instituto de practicar visitas de verificación, estas indudablemente deben seguir el procedimiento que establece el artículo 6 del ordenamiento legal citado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que las Alcaldías tengan competencia para ordenar visitas en materia de servicios de alojamiento, tal y como lo establece el artículo 14 inciso B) fracción I, inciso I), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

...

I) Servicios de alojamiento, y

De ahí lo infundado de los argumentos de nulidad en estudio, pues como quedó expuesto el Instituto de Verificación Administrativa tiene competencia para emitir ordenes de visita en materia de Turismo.

La parte actora en su concepto de nulidad que cita como "III" sostiene medularmente que la autoridad demandada omitió aplicar la Ley de Establecimientos Mercantiles, pues de conformidad con el artículo 60 del ordenamiento citado, se advierten dos tipos de visitas a saber ordinarias y

extraordinarias.

Por lo anterior sostiene que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues en ningún momento las autoridades señalan que tipo de visita de verificación iba a ser ejecutada en el domicilio visitado, situación que lo coloca en estado de indefensión, ya que no justifican con documento o datos concretos de donde surgen los motivos que general el acto autoritario , para emitir una visita con el carácter de ordinario o extraordinario, por lo que se le deja imposibilitado de alegar lo que a su derecho convenga y, en su caso, desvirtuar aquellas afirmaciones que no correspondan a la realidad.

Al respecto, las autoridades demandadas omitieron expresarse respecto de los argumentos de la parte actora.

A juicio de esta Sala los argumentos los argumentos de la parte actora son **FUNDADOS** pero insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, pues el artículo 60 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en efecto se advierte que existen dos tipos de ordenes de visita de verificación, veamos:

Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones. En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

I. El Instituto en coordinación con la Alcaldía podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;

II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Alcaldía y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

III. La Alcaldía podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía e Instituto.

De lo anterior, se desprende que las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías podrán ordenar visita

de verificación.

Las visitas ordinarias se llevaran a cabo a través de un programa anual de verificación **ordinaria** en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema; y **extraordinaria** en caso de que exista una queja que contenga los datos de identificación del promovente.

Ahora bien, la orden de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se realizo sin señalar si la orden de visita era de tipo ordinaria o extraordinaria, veamos:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y/O TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La presente orden de visita de verificación se emite con fundamento en los artículos 14 primer párrafo, 16 párrafo primero, 44, 122, apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 Quater apartado A fracciones i inciso d) y IV 106, 107, segundo y tercero transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, V, 6, 14 apartado A fracciones i inciso d), II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones IV, IX y XVIII, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 fracción II inciso b) y B2 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Toda vez que es atribución de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, practicar visitas de verificación administrativa con la finalidad de comprobar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con todas las disposiciones legales, reglamentarias para salvaguardar el orden público e interés social, de acuerdo con los artículos 5, 5 Bis, 7, 8, 9, 14, 30, 31, 32, 71, 72, 74, 75, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 Quater apartado A fracciones i inciso d) y IV, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, II, IV y XII, 3 fracciones I, X, XI, XV, XVII, XXVIII y XX, 9 fracciones III, VI, VII, XIII, XVI, XXII, XXVIII, XIX y XXI, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 58 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XII, 59, 60, 66 párrafo tercero, y 67 de la Ley General de Turismo; 1, 2 fracciones I, IV, V y VI, 3 fracciones I, VIII, X, XI, XII, XV, XVII, XXVIII, XIX, XX, XXI, XXII, 5, 57, 60, 74 segundo párrafo y 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, 1, 2 fracciones V, VI, VII y IX, 4, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, y 23 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; siendo estas las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que motivan a esta Autoridad para emitir la presente Orden de Visita de verificación, para la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se establece como objeto y alcance lo siguiente:

Sin embargo, lo anterior no contraviene lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece los requisitos mínimos que debe contener la orden de visita de verificación, mismo que se inserta a continuación:



Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;
- VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;
- VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;
- VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;
- IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado.

Por lo anterior, la omisión de haber señalado en la orden de visita de verificación de once de marzo de dos mil veinte, era ordinaria o extraordinaria, es insuficiente para superar el principio de presunción de validez del acto administrativo, aunado a que en el texto de la misma, se le hizo del conocimiento al visitado que contaba con un plazo de diez días siguientes al levantamiento del acta de visita de verificación para formular observaciones y pruebas en relación a los hechos asentados en la referida acta, por lo que no se le colocó en estado de indefensión, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

De igual forma y de conformidad con lo establecido por los artículos 104 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** y 7 de la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, 29 del **Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, se hace del conocimiento de la persona visitada que **CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN A LOS HECHOS ASENTADOS EN LA REFERIDA ACTA**; asimismo, la autoridad a quien se debe dirigir la persona visitada para presentar el Escrito de observaciones a que se refiere el artículo 30 del **Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, es la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en calle Carolina, número 132, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.



De ahí, que los argumentos de nulidad sean insuficientes para declarar la nulidad de la Orden de Visita de Verificación impugnada.

La parte actora en su concepto de nulidad “IV”, sostiene medularmente que se violentan en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues señala que la orden de verificación fue firmada por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y la resolución impugnada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, siendo que no cuentan con facultades establecidas en una Ley o Decreto para tal efecto, y tampoco citó el fundamento que les atribuya la facultad que ejercieron.

Las autoridades demandadas por su parte, señalan que son infundados e improcedentes sus argumentos, pues el Estatuto Orgánico de ese Instituto es el Ordenamiento legal idóneo para crear y conferir competencia a las autoridades que cada órgano estime necesario para el desarrollo de las Instituciones, ello en atención a que si bien la creación del Estatuto es un acto materialmente legislativo, también es cierto que el propio legislador habilita concretamente a la administración pública para materialmente llevar a cabo esa actividad.

En apoyo a lo anterior, cita como aplicables las jurisprudencias números 12 y 18, de la voz **"ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ES FUENTE DE CREACION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON SU RESPECTIVA COMPETENCIA"**, y **"DIRECTORA DE VERIFICACION DE LAS MATERIAS DEL AMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON EXISTENCIA LEGAL Y COMPETENCIA PARA EMITIR ORDENES DE VISITA DE VERIFICACION"**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora, a juicio de esta Sala estos son **INFUNDADOS**, ello con base en las siguientes consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia del **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, al momento de expedir la orden de verificación de verificación con folio de fecha once de marzo de dos mil veinte, citó como fundamento de su competencia, el artículo 25 apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

La presente orden de visita de verificación se emite con fundamento en los artículos 14 primer párrafo, 16 párrafo primero, 44, 122 apartado A fracción V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 5, y 8; 7 apartados A numerales 2, 3 y 4, y C numerales 1, 2 y 4, 16 apartado C numerales 1, 4, 5 inciso b), 6, 7 inciso e) y f) numeral 8, apartado E numeral 2 inciso b), 23 numeral 2 inciso b) y h), 28, 33 numeral 1; de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; 2 fracciones I, III y IV, 3 fracciones I, III y XII, 4, 11 fracción II, 13 párrafo primero, 44 fracción primera, 45 y 54 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**; 1, 2 fracciones I, II, V, VI y XXIII, 3, 4, 5, 5 Bis, 6, 7, 8, 9, 10 fracción II, 13, 14, 19 BIS, 30, 31, 32, 39 fracciones II y VII, 71, 72, 74, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 Quater apartado A fracciones I inciso d) y IV 106, 107, segundo y tercero transitorio de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**; 1, 2, 3 fracciones IV, V, 6, 14 Apartado A fracciones I inciso d), II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones IV, IX y XVIII, 24, 25, 28, 46 fracciones I, III y IV, tercero y séptimo transitorio de la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; 1, 2, 5 fracciones I inciso b) y II inciso c), 22 fracciones I y XVII, 23, 25 Apartado B, Sección Segunda fracciones I, II, V y XI, 28 y 30 párrafos primero y tercero, del **Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado**; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XI, XIV, XVI, XVII y XIX, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14 fracciones I, II y III, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 39, 40, 41, 43, 59, 77, 79 fracción II inciso b) y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo que se transcriben a continuación:

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1º DE JULIO DE 2010.

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

El Consejo General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 16 fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 70 fracción VIII de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de Junio de 2010, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

...

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

...

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

Por lo que hace al **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la**

Ciudad de México, citó como fundamento de su competencia, el artículo 17 apartado C, sección primera fracciones I, V, VII y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. _____

Dispositivos que a continuación se citan:

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LIC. TERESA MONROY RAMÍREZ, Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II, 44 fracción I, 45, 50, 52, 54 y 74 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 21 fracción I y 23 fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Gobierno de este Instituto mediante el Acuerdo número JG/SO/01/04/2020, que consta en el Acta de fecha 19 de agosto de 2020, la cual se levantó con motivo de la Primera Sesión Ordinaria de dicho Órgano de Gobierno, a través del cual, se aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; se expide el siguiente: **AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación

Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

...

APARTADO C. Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación** lo siguiente:

...

SECCIÓN PRIMERA. La **Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa**, es competente para:

...

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte;

...

V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes;

VI. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto;

...

XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por lo anterior es evidente que el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, fundamento su competencia en el Estatuto Orgánico de dicho Instituto **PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1º DE JULIO DE 2010.**

Mientras que el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** fundamento su competencia en el Estatuto Orgánico de dicho Instituto **PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Bajo esa tesitura, las autoridades demandadas fundamentaron su competencia en los Estatutos Orgánicos que rigen al Instituto de Verificación Administrativa en distinta temporalidad, de tal manera que si acudimos a los artículos Transitorios del Ordenamiento publicado en la **publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de Septiembre de 2020, los cuales se citan para mayor claridad:**

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día 16 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 01 de julio de 2010.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

QUINTO.- Las designaciones, así como los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se encuentren en trámite en la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales, la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, la **Coordinación de Verificación Administrativa** y la Coordinación de Verificación al Transporte, corresponderán y serán atendidos por las Direcciones Ejecutivas respectivas, **conforme a lo dispuesto en este Estatuto.**

Por lo anterior es claro que tanto el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, citaron de manera adecuada su competencia, para emitir los actos impugnados.

Aunado a lo anterior el Estatuto Orgánica del Instituto ha sido reconocido por este Tribunal, en su Jurisprudencia S.S. 12, como fuente creadora de las autoridades administrativas que conforman a dicha autoridad, misma que se inserta

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ES FUENTE DE CREACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal cuentan con autonomía funcional y orgánica, entendida la primera como aquella libertad para realizar la actividad que les resulte inherente dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con las disposiciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y la segunda, como la facultad legal para crear, modificar y extinguir sus propios órganos y unidades administrativas, así como para establecer su competencia y delinear la disciplina relativa al personal, bienes y servicios, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. De modo que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 46 y 70, fracción VIII de la citada Ley Orgánica, la política de organización y dirección de estos organismos es ejercida por autoridades distintas del poder central, específicamente de un órgano de gobierno que tiene como facultades indelegables aprobar el Estatuto Orgánico correspondiente. Ahora bien, los artículos 16 fracción I y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, son categóricos al disponer que el Consejo General (Órgano

de Gobierno del mencionado Instituto), tiene entre sus atribuciones, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del señalado ente, su Reglamento Interior, las reformas y adiciones a que haya lugar, los Manuales Administrativos y de Organización, así como la normatividad que facilite su funcionamiento. En ese sentido, se obtiene que el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal aprobado y expedido por el Consejo General de dicho Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil diez y modificado a través de la reforma publicada en dicho medio oficial de difusión el nueve de agosto de dos mil once, al tener como finalidad crear los órganos y unidades administrativas que conforman el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables; constituye entonces una fuente legal de creación de autoridades administrativas por ser emitido por el órgano competente para ello (Consejo General), en observancia a los preceptos legales antes citados, así como a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley del Instituto aludida. Por tanto, la consecuencia de dicha atribución creadora de autoridades administrativas, trae implícita la determinación de las facultades específicas de cada nuevo ente autoritario.

Por lo que hace a los argumentos de nulidad que la parte actora hace valer en **concepto de nulidad "V"** sostiene medularmente que el personal especializado en funciones de verificación levanto el acta de visita de verificación domiciliaria, pero no se identificó plenamente contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues al momento que practicó la visita únicamente lo hizo con credencial, sin asentar en el acta respectiva el nombre y firma de la autoridad la expidió, así como los datos y sellos de la unidad administrativa de adscripción de los visitantes.

Las autoridades demandadas al respecto fueron omisas a realizar alguna manifestación de derecho.

A juicio de esta Sala los Argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones.

Los artículos 99 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

Los verificadores se abstendrán de cumplimentar las órdenes de visitas de verificación de giros, actividades y obras contenidos en el acuerdo a que se refiere el artículo 105 bis de esta ley, debiendo comunicar por escrito al emisor de la orden dicha circunstancia.

Artículo 101.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

De los dispositivos citados, el personal especializado en funciones de verificación tiene la obligación de exhibir su credencia vigente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, sin que se advierta que deba asentar los datos y sellos de la unidad administrativa de adscripción de los visitantes.

De tal manera, el personal que al efecto practicó la visita de verificación observaron la hipótesis legal citada, como se advierte a continuación:

PROCEDEMOS A IDENTIFICARNOS CON CREDENCIAL OFICIAL DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA, CON FOTOGRAFÍA A COLOR DE LOS SUSCRITOS, CON CARGO DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITOS AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMEROS DE CREDENCIAL Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX RESPECTIVAMENTE AMBAS EXPEDIDAS POR LA ENTONCES DIRECTORA GENERAL DE DICHO INSTITUTO, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PROCEDIENDO A REQUERIR LA PRESENCIA DE: TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX REPRESENTANTE LEGAL POR CONSIGUIENTE, PROCEDO A ATENDER LA DILIGENCIA CON EL (LA) C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, QUIEN EN SU CARÁCTER DE DEPENDIENTE DEL INMUEBLE VISITADO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON SU DICHO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y QUIEN SE IDENTIFICA EN ESTE ACTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR, FOLIO Dato Personal Art.186* - LTAIPRCCDMX 4468 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON AÑO DE EXPEDICIÓN DOS MIL CATORCE, DOCUMENTOS QUE TENGO A LA VISTA Y DE LOS CUALES SE DESPRENDEN LOS DATOS QUE SON ASSENTADOS, COINCIDIENDO LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE EN EL MISMO CON LOS RASGOS FÍSICOS DEL QUE LA EXHIBE

De lo anterior, se desprende que las identificaciones fueron expedidas por el Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se corrobora con el contenido de la Orden de Vista de once de marzo de dos mil veinte. Que se digitaliza a continuación:

Debiendo cumplir con la exacta observancia de los artículos a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones legales aplicables a dicho inmueble y que se encuentre dentro del marco jurídico aplicable en materia administrativa, de conformidad con los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 10 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, el visitador/a tiene la obligación de dar informes, documentos y otros datos durante la realización de la Visita de Verificación para lo cual, deberá permitir el acceso al

[illegible]

For information on a particular country, see the country's name in the list.

De lo cual es posible advertir, que administradas la orden de visita y su correspondiente acta, las identificaciones de los servidores públicos que llevaron a cabo la visita, se encontraban vigentes, y que dichas personas habían sido designadas para realizar dicha función.



JUSTIÇA
VA DE
TÉMO
ALA
DOS

En tales consideraciones, los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora resultaron inoperantes e infundadas, por tanto esta Juzgadora **RECONOCE LA VALIDEZ** de Los actos impugnados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 98, y 102 fracción I de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 3° y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción por lo que **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Cuarto de este fallo.

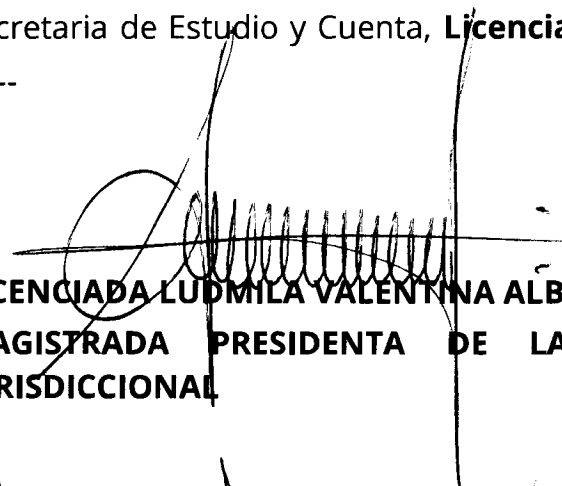
SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

TERCERO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

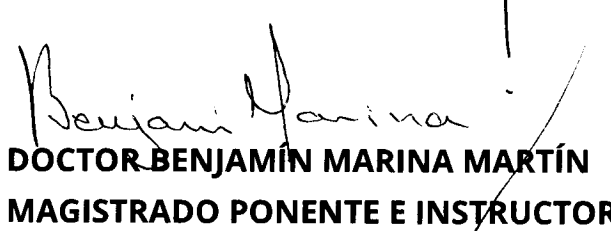
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado de la Ponencia Dos e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Ponente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Carmen Nelia Olivas** quien da fe.--



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

La Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Carmen Nelia Olivas**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-58702/2021, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós. - Doy fe.-